



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00184** 00

Al revisar los instrumentos soporte de la ejecución, observa el Juzgado que los mismos incumplen con los requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio (modificado por Ley 1231 de 2008) en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no cuenta con la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según la ley y la falta de aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios.

Tratándose de facturas electrónicas como las presentes, dichos instrumentos también deben cumplir las exigencias de las normas antes invocadas. En cuanto a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 –adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podría ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico¹, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”², evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro³ para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor” (Dec. 1349/16, art. 222.53.6, inc. 2.).

¹ Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc.3º

² Inc. 4º, ib.

³ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).



Para el efecto, téngase en cuenta que al momento de presentarse la demanda no se aportó prueba alguna de la remisión de la factura electrónica a su destinatario, ni mucho menos el acuse de recibo de la misma para efectos de determinar si existió una aceptación expresa o tácita.

Por lo expuesto, este despacho: **RESUELVE:**

1º NEGAR LA ORDEN DE PAGO dentro de la demanda promovida por **Constructora Urbana San Rafael S.A.** contra **Opticas Optto S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º ARCHIVAR el expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 029
Hoy, 18 de agosto de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f5426951988d1fe5ccf1eaddd38ff73822b30ad65967cc8371fe01509926317

Documento generado en 17/08/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>